



INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

SUMARIO: 1. Antecedentes. 2. Justificación del Anteproyecto 3. Estructura y Contenido. 4. Conclusiones.

I. ANTECEDENTES

En fecha 5 de noviembre de 2020 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado la comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, solicitando informe del Consejo Fiscal en el plazo improrrogable de treinta días. El Anteproyecto de Ley se acompaña de su correspondiente Memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.4.j de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4.j del EOMF corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).



Para el cumplimiento de esta misión, corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el artículo 3 EOMF.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

La política criminal contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tiene dos aspectos fundamentales: uno, el punitivo, constituido por la tipificación penal de determinadas conductas que responden a esa actividad criminal y, otro, el preventivo, que es el objeto del presente Anteproyecto de Ley al pretender la modificación de la Ley 10/2010, que en su artículo 1 establece como objeto de la misma “la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”. El incumplimiento de estas obligaciones tiene el carácter de infracciones administrativas que determinan la aplicación del régimen sancionador previsto en el Capítulo VIII (artículos 50 a 65 Ley 10/2010).

La normativa contenida en el Anteproyecto está sujeta, por tanto, al Derecho Administrativo, lo cual determina una limitada afectación a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. No obstante, el Anteproyecto tiene un especial interés para el Ministerio Fiscal, por cuanto la nueva



regulación ha de incidir de forma decisiva en la represión de manifestaciones delictivas tan graves como son el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Como señala la propia Exposición de Motivos *“los delitos generadores de fondos susceptibles de ser blanqueados se combaten de manera indirecta mediante la persecución del delito de blanqueo de capitales, pues aquéllos se cometen con el objetivo final de generar un beneficio. Por lo tanto, las medidas para prevenir el blanqueo de capitales son medidas que en última instancia coadyuvan a un objetivo más general como es la lucha contra la criminalidad. De la misma manera, la prevención de la financiación del terrorismo no tiene por objeto sino impedir que se movilicen los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades por los terroristas, impidiendo la comisión de esos crímenes”*.

El Anteproyecto sometido a informe, si bien no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal, está relacionado con sus funciones de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF).

II. JUSTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Como se indica en la Exposición de Motivos del Anteproyecto objeto de informe *“la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo tiene la necesidad de adaptarse y evolucionar a medida que lo hacen los riesgos y amenazas a los que se enfrenta”*.



Así, la primera Directiva europea (91/303/CEE) limitó su aplicación objetiva a los delitos de narcotráfico, terrorismo y delincuencia organizada, y subjetivamente a las entidades financieras, mientras que la segunda (2001/07/CE) amplió el concepto de delito antecedente y los sujetos obligados. La tercera (2005/60/CE) extendió la aplicación de las normas preventivas para evitar la financiación del terrorismo y la corrupción política internacional, y reforzó las normas de diligencia debida en relación a clientes no presentes físicamente en la identificación, a las relaciones de corresponsalía transfronteriza con entidades clientes de terceros países y a transacciones o relaciones de negocio con personas del medio político que residen en otro Estado miembro o en un tercer país.

La cuarta Directiva europea (2015/849) partió de los estándares del GAFI, si bien fue más ambiciosa que estos en algunos aspectos. La cuarta Directiva estableció obligaciones adicionales (obligación de licencia o registro de los prestadores de servicios a sociedades) o armonizando aspectos que en las Recomendaciones del GAFI no se detallan, como el importe máximo posible de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones de prevención. Esta cuarta Directiva se traspuso por medio del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto.

Como indica el Anteproyecto objeto de informe la justificación del mismo radica en la necesidad de adaptar nuevamente la normativa nacional con el objetivo de trasponer otras Directivas europeas.

Se procede a trasponer la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 y las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Asimismo, se debe incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las novedades en estas materias aprobadas por la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE, la Directiva 2014/65/UE y a Directiva (UE) 2015/849.



Todas estas adaptaciones tienen *“el doble objetivo de perfeccionar los mecanismos de prevención del terrorismo y de mejorar la transparencia y disponibilidad de información sobre los titulares reales de las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad que actúan en el tráfico jurídico”*.

El Anteproyecto que se informa proyecta otras modificaciones que responden a esos mismos objetivos generales de mejora de los instrumentos y mecanismos de prevención, pero que no vienen derivados de la necesaria transposición de normas europeas, sino que se recogen en los estándares internacionales aprobados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) o son el resultado del diagnóstico que, sobre el funcionamiento del modelo legal implementado en España y sus posibilidades de mejora, realizan las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Por lo que respecta a la quinta Directiva, una de las modificaciones que se derivan de ella consiste en la incorporación de nuevos sujetos obligados y, en particular, el sometimiento a las obligaciones preventivas de las personas que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal. Asimismo, se incorporan como sujetos obligados a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. Ambos casos van acompañados de la obligación de registro de estos prestadores.

En virtud de las Recomendaciones del Gafi se incorporan como sujetos obligados a los proveedores de servicios de cambio entre diferentes monedas virtuales, así como su regulación y registro y la necesaria regulación de los proveedores de servicios financieros que permitan la emisión y negociación de activos virtuales que tengan la consideración de valores negociables.

Otros sujetos obligados que se incorporan al listado existente son las plataformas de financiación participativa, las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria y las sociedades gestoras de fondos de titulización.



Una de las principales reformas que plantea la quinta Directiva es la relativa a los registros de titulares reales, estableciéndose un sistema de acceso público ya no limitado a sujetos obligados y autoridades.

En coherencia con esta reforma se proyecta la creación de un Registro único en el Ministerio de Justicia que no solo obtendrá información directa, sino que, además, centralizará la información obtenida en los Registros y bases de datos existentes en el Consejo General del Notariado y el Registro Mercantil. Una de las finalidades de este registro único será garantizar la interconexión con el resto de registros de la Unión Europea y controlar los accesos y su ajuste a Derecho, así como a las limitaciones que la normativa impone.

La creación del Registro único se acompaña del establecimiento de la obligación para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar la información de titularidad real y proveerla a las autoridades y a sujetos obligados.

En relación al Fichero de Titularidades Financieras, contemplado en la Ley 10/2010 y en pleno funcionamiento desde 2016, se realizan ajustes para mejorar su eficacia y adaptar su contenido a las exigencias de la quinta Directiva. Así, por ejemplo, se incorpora la obligación de declarar el alquiler de cajas de seguridad y las cuentas de pago, con inclusión de las que se gestionen por entidades de pago y entidades de dinero electrónico. Al mismo tiempo, se incluyen modificaciones en el sistema de acceso a la información que contiene, reconociendo a nuevas autoridades competencias para el acceso y modificando el marco y condiciones para el acceso de otras autoridades.

Por lo que respecta al tratamiento de datos personales, le serán de aplicación los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, así como la Ley Orgánica



3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Mención especial merecen las modificaciones encaminadas a clarificar la interacción entre las más recientes normas de protección de datos y de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con vistas a precisar las obligaciones en función del tipo de datos concretos a tratar. El Anteproyecto incorpora la posibilidad de crear sistemas comunes de almacenamiento de información de diligencia debida, reflejando la evolución de las innovaciones tecnológicas para la mejora del cumplimiento de las obligaciones legales de los sujetos obligados.

Resulta relevante la modificación de las responsabilidades de los expertos externos encargados de realizar los informes preceptivos sobre la adecuación de las medidas de prevención establecidas por un sujeto obligado con las exigencias de la normativa en vigor. De esta forma, los expertos externos pasan a tener responsabilidad directa por el contenido de los informes realizados, tipificándose las posibles infracciones a la normativa de prevención en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de entrada y salida de efectivo de la Unión, de aplicación obligatoria a partir del 3 de junio de 2021, deroga el Reglamento (CE) 1889/2005 y establece nuevas obligaciones que se recogen en esta ley. En concreto, la definición de efectivo incluye a las materias primas utilizadas como depósito de gran liquidez, se establece la obligación de informar del efectivo no acompañado y la necesidad de declaración del efectivo transportado en movimientos de entrada y salida de la Unión Europea por aquellos que realicen actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.



Lenguaje inclusivo

Debe ponerse de relieve que no se utiliza lenguaje inclusivo en la práctica totalidad del texto del anteproyecto, considerando que el hecho de que se trate de una “materia técnica” no es óbice para su no utilización.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto contiene un artículo único que consta de cincuenta y ocho apartados y cuatro disposiciones finales.

Modificaciones relativas al capítulo I. Disposiciones Generales.

Apartado uno.

Se pretende introducir cuatro apartados nuevos en el artículo 1 de la Ley 10/2010, dedicado al objeto, definiciones y ámbito de aplicación de la norma, para incorporar las definiciones de moneda virtual, cambio entre monedas virtuales, cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida o garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.

6. Se entenderá por cambio entre monedas virtuales el intercambio entre uno o varios tipos de monedas virtuales.



7. Se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de cambio en el país en el que haya sido emitido.

8. Se entenderá por proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos aquellas personas físicas o jurídicas que presten servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales”.

El Consejo Fiscal valora positivamente la definición de tales conceptos y su inclusión en el artículo 1 de la Ley 10/2010 al favorecer la seguridad jurídica en la aplicación de la norma. Las definiciones realizadas de moneda virtual y de proveedores de servicio de custodia de monederos electrónicos resulta coincidente con la definición que de tales términos realiza la Directiva 2018/843.

Asimismo, se valora positivamente la definición de moneda virtual para acotar el término, puesto que como pone de manifiesto la propia Directiva 2018/843, las monedas virtuales no deben confundirse con el dinero electrónico, tal y como se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con el concepto más amplio de “fondos”, tal y como se define en el artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, con un valor monetario almacenado en instrumentos exentos, como se especifica en el artículo 3, letras k) y l) de la Directiva (UE) 2015/2366, ni con las monedas de juegos, que solo pueden utilizarse en el contexto específico de un juego.



Apartado dos

El Anteproyecto pretende la modificación del artículo 2 Ley 10/2010 en el sentido de ampliar el listado de sujetos obligados en los términos exigidos en la Directiva 2018/843. El extenso listado de sujetos obligados del artículo 2 se amplía considerablemente, entre otros a *“las plataformas de financiación participativa del artículo 46.1 de la Ley 5/2015, así como las personas que, sin haber obtenido la autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna actividad del artículo 6.1 de la Ley 5/2015, o desarrollen actividades de concesión de préstamos previstas en la Ley 5/2019, así como las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos”* (art. 2.1.k) Anteproyecto).

Al tiempo que acota los términos en los que resultan obligados en algunos supuestos. Así, por ejemplo, en el apartado 1.l) al establecer como sujetos obligados *“las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario, los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros”*. Ver art. 2.1.r)

Con la reforma propuesta se pretende incluir, además de los ya existentes, en el concepto de entidades financieras a *“los proveedores de servicios de cambio entre monedas virtuales, de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria, de transferencia de monedas virtuales y de custodia de monederos electrónicos, así como los proveedores de servicios financieros que permitan la emisión y negociación de activos virtuales que tengan la consideración de valores negociables”*.

Se valora positivamente la mención expresa, en el proyectado apartado 5, a los grupos de empresas, al establecer que *“tendrán la consideración de sujetos obligados, en relación con la definición y aplicación de las políticas y*



procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a nivel de grupo, las sociedades que, aun no desarrollando de forma directa alguna de las actividades referidas en los apartados 1 y 3, sean la sociedad dominante en un grupo de empresas, de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio, que incluya dos o más sujetos obligados”.

Modificaciones relativas al capítulo II. De la diligencia debida.

Apartado tres.

Se pretende la modificación del apartado 1 del artículo 3 en el sentido de establecer la prohibición de *“apertura, contratación o mantenimiento de (...) cajas de seguridad (...), anónimos o con nombres ficticios”*, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva 2018/843 (apartado 6), por lo que se valora favorablemente.

Apartado cuatro

La inclusión en el artículo 4.2.c) Ley 10/2010 relativo al concepto de titulares reales de *“el fideicomitente o fideicomitentes”* y de *“el protector o protectores, si los hubiera”*, responde a la transcripción literal de lo establecido en el apartado 2.b) de la Directiva 2018/843.

Por otro lado, se pretende introducir un nuevo apartado 5 en el artículo 4, indicando que *“para el cumplimiento de las obligaciones de identificación del titular real, los sujetos obligados recabarán de sus clientes o de las personas que tengan atribuida la representación de la persona jurídica, la información de los titulares reales, no siendo preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros del sujeto obligado”*. Este inciso final del apartado 5 resulta respetuoso con lo establecido en el artículo 2.2 LO 3/2018 y el artículo 2.2 Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo.



Apartados cinco y seis.

Se plantea introducir dos nuevos artículos, el artículo 4.bis y el artículo 4.ter en la Ley 10/2010 como reflejo de lo dispuesto en la Directiva 2018/843 (punto 15) que señala que “los Estados miembros garantizarán que las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real, incluidos los pormenores de los intereses reales ostentados”.

El artículo 4.bis se dedica a la información de titularidad real de personas jurídicas y el artículo 4.ter a la información de titularidad real de fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos.

En ambos casos, se valora favorablemente que se establezca que *“la información de los titulares reales se conservará por un plazo de diez años a contar desde el cese de su condición de titular real en los términos establecidos reglamentariamente”*, coincidiendo dicho período de diez años con el plazo de prescripción del delito de blanqueo de capitales.

Apartado siete

Se pretende la modificación del artículo 7 en sus apartados 2, 3 y 4, relativos a la aplicación de medidas de diligencia debida, incidiendo en que los sujetos obligados deberán aplicar a los clientes existentes las medidas de diligencia debida en función del riesgo o cuando cambien las circunstancias del cliente o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad y, en todo caso, cuando el sujeto obligado tenga obligación legal en el curso del año natural correspondiente de ponerse en contacto con el cliente para revisar la información pertinente relativa al titular o titulares reales.

Asimismo, se incluye que, *“cuando existan indicios o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y el sujeto obligado razonablemente considere que la solicitud de información adicional pueda alertar al cliente de la existencia de una sospecha, remitirá la comunicación de*



operativa sospechosa al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias”, extremo que se valora positivamente.

En línea con lo previsto en la Directiva 2018/843, se limita el régimen de uso de las tarjetas prepago, de forma que *“las entidades financieras que actúen como adquirentes solo aceptarán pagos efectuados con tarjetas prepago anónimas emitidas en países fuera de España cuando esas tarjetas cumplan con los umbrales y requisitos establecidos en el artículo 12 de la Directiva UE 2015/849”*. El Consejo Fiscal valora favorablemente esta previsión que se encuentra en consonancia con lo manifestado por la Directiva 2018/843 al señalar que *“es importante asegurar que las tarjetas de prepago anónimas emitidas fuera de la Unión solo pueden utilizarse en la Unión si cabe considerar que cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en Derecho de la Unión. Esa norma ha de aplicarse sin menoscabo alguno de las obligaciones de la Unión en materia de comercio internacional, especialmente las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios”*.

Apartado ocho

La reforma proyectada concreta el concepto de firma electrónica y la normativa aplicable en los supuestos regulados en el artículo 12 relativo a las relaciones de negocio y operaciones no presenciales al admitir como uno de los supuestos admitidos que *“la identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y os servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE”*. El Consejo Fiscal valora favorablemente la concreción y la expresa regulación de la firma electrónica cualificada.



Asimismo, se plantea introducir la previsión de que *“no será necesaria la obtención de la copia del documento en el supuesto contemplado en el apartado a), si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento”*.

Apartado nueve.

El Consejo Fiscal considera positivo incluir entre las personas con responsabilidad pública recogidas en el artículo 14 a *“los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica”*, así como, a *“los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación en”* las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, en consonancia con lo recogido en el vigente artículo 14.2 in fine Ley 10/2010 (*“los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria”*).

Por lo que respecta al propuesto apartado 9 del artículo 14, la principal modificación respecto de la regulación vigente radica en que se plantea la reducción de dos años a un año el período de tiempo en el que *“los sujetos obligados continuarán aplicando a estas personas (personas con responsabilidad pública) las medidas previstas en este artículo”*. Se desconocen las razones que han llevado a dicha reforma al no explicitarse en la Exposición de Motivos, si bien la misma continúa acomodándose a las previsiones contenidas en el artículo 22 de la Directiva (UE) 2015/849 que establece que *“cuando una persona del medio político haya dejado de desempeñar una función pública importante por encargo de un Estado miembro o de un tercer país, o una función pública importante en una organización internacional, durante al menos doce meses, las entidades obligadas deberán tener en cuenta el riesgo que sigue representando dicha persona y aplicar las medidas adecuadas y basadas en el riesgo que sean necesarias durante un período que finalizará en el momento en que se considere que la persona ya no representa un riesgo específico para las personas del medio político”*. Sin



perjuicio de ello, el Consejo Fiscal considera más adecuado con la propia finalidad de la norma el mantenimiento del periodo de dos años vigente.

Apartado diez.

La modificación que se plantea respecto de los apartados 3 y 4 del artículo 15 consiste en la actualización del precepto mediante la referencia al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Por ello, nada se objeta al respecto.

Modificaciones relativas al capítulo III. De las obligaciones de información.

Apartado once, doce y trece.

Nada se objeta a las modificaciones que se pretenden de los artículos 18.1, 24.1 y .2 y 25.2 Ley 10/2010.

Así, en el artículo 18 (la comunicación por indicio), se incluye la concreción de operación por indicio, comunicándose al Servicio Ejecutivo de la Comisión los casos que, tras el examen especial, el sujeto obligado sepa, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que tengan relación con el blanqueo de capitales, con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo.

Los apartados 1 y 2 del artículo 24 (prohibición de revelación) se modifican para añadir una mención a la exclusión de la prohibición a los órganos centralizados de prevención por parte de sus profesionales incorporados y los agentes de la policía judicial en el marco de investigaciones penales. En el apartado 2 se amplían los supuestos en los que se permite la comunicación de información entre sujetos obligados cuando estos pertenezcan al mismo grupo, incluyendo filiales y sucursales en terceros países y cuando se trate de



determinados colectivos profesionales y se refieran a comunicaciones sobre un mismo cliente y operativa.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 25 (conservación de documentos) sobre la obligación de conservación de medios de identificación, para mencionar el Reglamento (UE) 910/2014, extendiéndose la obligación de conservación a los datos e información que acrediten la identificación por esos medios.

Modificaciones relativas al capítulo IV. Del control interno.

Apartado catorce

Nada se objeta a la modificación planteada de los apartados 1 y 3 del artículo 26.ter, relativo al control interno y al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Por lo que respecta, al apartado 1, se aclara el régimen de representación en el caso de los grupos de matriz extranjera que integren varios sujetos obligados en España, cuyo representante deberá ser único. Así, se establece que *“los sujetos obligados designarán como representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión a una persona residente en España que ejerza cargo de administración o dirección d la sociedad. En los grupos cuya matriz se encuentre domiciliada en España que integren varios sujetos obligados residentes en España, el representante será único y deberá ejercer cargo de administración o dirección de la sociedad dominante del grupo.*

En los grupos cuya matriz se encuentre domiciliada fuera de España que integren varios sujetos obligados en España, el representante será único y deberá ejercer cargo de administración o dirección del sujeto obligado español del grupo de mayor volumen e términos de negocio. En el caso de empresarios o profesionales individuales será representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión el titular de la actividad”.



La modificación del apartado 3 permite clarificar la necesidad, en todo caso, de designar un domicilio a efectos de notificaciones y comunicaciones en España mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distintas de la sucursal.

Apartado quince

Se plantea la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 28. Nada se objeta a la reforma propuesta que tiene por objeto, por un lado, establecer el contenido del informe que debe elaborar el experto externo que: *“a) valorará la adecuación de las políticas y procedimientos internos y de las medidas de control existentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; b) evaluará, mediante la realización de comprobaciones prácticas, su aplicación en el período objeto de examen; c) recogerá la opinión del experto externo sobre el grado de cumplimiento de cada una de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; d) propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras”*.

Por otro lado, se pretende limitar la prohibición de que los sujetos obligados *“no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten otros servicios retribuidos en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo durante el año anterior o posterior a la emisión del informe”*, reforma que se valora positivamente.

Apartado dieciséis

Se proyecta la modificación del artículo 29 en el sentido de ampliar la formación en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los directivos y agentes de los sujetos obligados, además de a sus empleados, estableciéndose la posibilidad de que reglamentariamente se exceptúe de dicha previsión a determinados sujetos obligados.



El Consejo Fiscal nada objeta a que se amplíe a los directivos y agentes de los sujetos obligados la formación permanente en el sentido apuntado.

Respecto de la posibilidad de exceptuar reglamentariamente a determinados sujetos obligados de las obligaciones de formación reguladas en el artículo 29, el Consejo Fiscal propone la supresión de esta previsión no solo porque la misma resulta contraria al propio espíritu de la norma, sino que excede del contenido regulado en el artículo 46.1 de la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyo tenor literal dice: “Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que adopten medidas proporcionadas a sus riesgos, naturaleza y tamaño, para que sus empleados tengan conocimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, incluidos los requisitos pertinentes en materia de protección de datos. Esas medidas incluirán la participación de los empleados correspondientes en cursos especiales de formación permanente para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y enseñarles la manera de proceder en tales casos”.

Apartado diecisiete

Se pretende la reforma del artículo 31, relativo a sucursales y filiales en terceros países. Nada se objeta al respecto.

Se propone modificar el hecho de que los sujetos obligados, en sus sucursales y filiales, deban aplicar las políticas y procedimientos aprobados para todo el grupo, permitiendo además que la supervisión de la idoneidad de tales medidas se pueda realizar por el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en caso de que exista convenio al respecto.



Asimismo, se incluye una mención al Reglamento Delegado (UE) 2019/758, de la Comisión, de 31 de enero de 2019 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, como normativa de referencia para la adopción de medidas en entidades financieras en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en el caso de que el tercer país no permita la aplicación de medidas equivalentes, dando un plazo máximo de siete días después de identificar al tercer país para comunicarlo al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Apartados dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno

Se plantea la modificación del artículo 32 y la introducción de dos nuevos artículos 32.bis y 32.ter, así como, la modificación del artículo 33.

Por lo que respecta al artículo 32, relativo a la protección de datos en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, se menciona lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, no precisando el consentimiento del interesado cuando se trate del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/2018 y el artículo 2.2 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo. Se vincula la obtención de datos para el mismo fin que la propia prevención del blanqueo y financiación del terrorismo, así como la necesidad de que los sujetos obligados faciliten a los nuevos clientes la información requerida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018.

La introducción del nuevo artículo 32.bis tiene por objeto los sistemas comunes de información para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, permitiendo la creación de sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada.



El nuevo artículo 32.ter relativo a la protección de datos personales en el cumplimiento de las obligaciones de información recoge la nueva normativa al respecto, esto es, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el Reglamento (UE) 2016/679.

El artículo 33, relativo al intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude, incluye el régimen de protección de datos de carácter personal conforme a la Ley Orgánica 3/2018 y al Reglamento (UE) 2016/679, así como la evaluación de impacto en la protección de datos.

Modificaciones del capítulo V. De los medios de pago

Apartado veintidós, veintitrés y veinticuatro

Se pretende la modificación de los artículos 34 y 35 y la introducción de un nuevo artículo 34.bis. Nada se objeta al respecto.

Por lo que respecta al artículo 34, relativo a la obligación de declarar, se establece la necesidad de presentar declaración 30 días antes del movimiento de entrada y salida de la Unión Europea cuando se produzca un envío de efectivo no acompañado por una cantidad superior a 10.000 euros si se trata de personas físicas actuantes por cuenta de empresas que, *“debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago”*.

Asimismo, se añade el concepto de materia prima de valor de gran liquidez, como el oro, incluido en el concepto de medio de pago. Se valora positivamente esta ampliación del concepto de medio de pago, puesto que con ello se amplía el ámbito de protección y prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.



En cuanto a la interpretación de estas definiciones de conceptos contenidos en el artículo 34, se indica que se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1672, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión Europea y la delimitación de responsabilidad en los medios de pago transportados por menores de edad. El Consejo Fiscal lo valora favorablemente.

Se propone introducir un nuevo artículo 34.bis relativo a la obligación de acreditación del origen de los fondos, como obligación distinta y separada de la obligación de declarar, que podrá exigirse por la Secretaría de la Comisión independientemente de que se hayan declarado esos fondos o no.

La reforma del artículo 35, dedicado al control e intervención de los medios de pago, supone un incremento de las facultades atribuidas a los funcionarios aduaneros y policiales en el ejercicio de sus funciones. Así, se incluye la posibilidad de que estos estén facultados para inspeccionar los medios de pago no acompañados, la posibilidad de identificación de estos en el momento del ingreso de las cuantías intervenidas mediante su número de identificación profesional. Por último, se establece que cuando la intervención realizada afecte a divisas para las que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias no disponga de cuenta, se procederá a su conversión al euro con carácter previo, lo que se valora favorablemente.

Modificaciones del capítulo VI. Otras disposiciones

Apartado veinticinco

Se proyecta la modificación del artículo 42, relativo a las sanciones y contramedidas financieras internacionales, en el sentido de aclarar el cómputo temporal haciendo obligatorio el cumplimiento de sanciones financieras establecidas por Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas desde su publicación. Se valora positivamente la aclaración de tales extremos al establecer, el propuesto apartado 1 del artículo 35: *“Las sanciones financieras de bloqueo de fondos y recursos económicos establecidas por las*



Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y disrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica desde el momento de su publicación por el Consejo de Seguridad. La aplicación directa de las Resoluciones del Consejo de Seguridad se prolongará hasta que se adopte el Reglamento de la Unión Europea que resulte de aplicación directa, no pudiendo superar el plazo máximo de un mes. En caso de que no se publique un Reglamento de la Unión Europea en ese plazo, la transposición del contenido de las Resoluciones del Consejo de Seguridad se realizará mediante el acuerdo del Consejo de Ministros al que se refiere el apartado 2 de este artículo”.

Apartado veintiséis

Se pretende modificar el artículo 43, relativo al Fichero de Titularidades Financieras, con la finalidad de incluir la obligación para las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago de declarar ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión la apertura o cancelación de cualquier tipo de cuentas de pago. Esta información, que ya era obligatoria para las entidades de crédito, se incorpora en el fichero de titularidad pública (Fichero de Titularidades Financieras). También se incluye la obligación para las entidades de crédito de declarar los contratos de alquiler de cajas de seguridad y su periodo de arrendamiento, con independencia de su denominación comercial.

Se actualiza la referencia a la legislación aplicable al señalar que “*el Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes*”.



A destacar, positivamente, que se mantiene la previsión de encomendar a un miembro del Ministerio Fiscal la función de velar por el uso adecuado del fichero, previsión que se estima correcta. El fundamento de esta atribución de control del fichero al Ministerio Fiscal se ajusta a las funciones que tiene encomendadas en el artículo 124 Constitución y en el propio EOMF, en su artículo 3.3 (“velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa”).

El artículo 43, a través del Fichero de Titularidades Financieras, introduce la obligación de comunicar todos los datos a las entidades declarantes, pero, sin embargo, el artículo 51 del Reglamento de prevención de blanqueo de capitales introduce una excepción a dicha obligación para las sucursales o filiales de las entidades de crédito españolas en el extranjero, banca offshore. Siendo el espíritu de la ley dotar de mayor contenido al Fichero, se considera una disfunción la excepción contenida en el artículo 51.1 del Reglamento.

Modificaciones del capítulo VII. De la organización institucional

Apartados veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro

Se pretende la modificación de los artículos 44.2, 45, 46, 47, 48, 48.bis y 49.

Por lo que respecta al artículo 44.2, se modifica la redacción de las letras g), m), n) y ñ) y se introducen las letras o) y p), observándose una errata en el enunciado del apartado veintisiete al indicar que la única letra introducida es la p).

El precepto recoge las competencias de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. La reforma proyectada modifica la elaboración del Plan Anual de Inspección, incluyendo las supervisiones previstas por el Banco de España, la Comisión Nacional del



Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en caso de convenio. Así, se intensifica la coordinación de las actuaciones supervisoras entre el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los otros supervisores.

En la reforma se incluye el contenido mínimo de las memorias anuales de estadísticas sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.2 de la Directiva (UE) 2018/843. Con esta finalidad se indica que *“deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia, en particular, la Comisión Nacional de Estadística Judicial facilitará los datos estadísticos sobre procesos judiciales que tengan por objeto delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo”*.

Entre las competencias de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, se plantea atribuirle expresamente la adopción del análisis nacional de riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo de conformidad con los términos y fines recogidos en el artículo 7 de la Directiva (UE) 2015/849.

La modificación del artículo 45 se circunscribe a la inclusión en el apartado 5 de la intervención delegada como órgano comprobante de las cuentas del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en el apartado 6, a la adaptación de la normativa aplicable en materia de responsabilidad patrimonial a las leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 46.1, dedicado a los informes de inteligencia financiera, la misma consiste en la modificación de los dos primeros párrafos de dicho apartado, de un lado, para incluir dentro de la obligación de reportar por indicio a los *“delitos subyacentes conexos”* y de otro, se reproduce la exigencia de la Directiva de autonomía e independencia del Servicio Ejecutivo de la Comisión en el ejercicio de sus funciones. Así, se indica que *“en ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, el Servicio Ejecutivo de la*



Comisión será independiente y autónomo en el plano operativo, con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, pudiendo decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica. En relación con la información recibida le corresponde la decisión de proceder a su análisis, clasificarla como inteligencia pasiva o comunicar la información a las autoridades competentes”.

El artículo 47, relativo a la supervisión e inspección, se pretende modificar para incluir la referencia “*en caso de convenio, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*”, en congruencia con la modificación planteada en el artículo 44.

Asimismo, la reforma pretende introducir precisiones acerca de las competencias supervisoras que incluyen la inspección de grupos con filiales y sucursales en el extranjero y sus políticas y procedimientos en materia de prevención, así como la supeditación de las actividades inspectoras a un plan anual que será objeto de verificación posterior.

Se introduce la obligación de las entidades financieras de notificar al supervisor prudencial, con carácter previo a su contratación, su intención de utilizar servicios externos de almacenamiento o computación, cuya prestación deberá someterse a la normativa europea al respecto y ofrecer las debidas garantías que aseguren que se otorga un nivel de protección equivalente al ofrecido en la Unión Europea, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para los sujetos obligados, permitiendo el acceso por las autoridades nacionales a toda la información alojada en estos servidores sin dilación.

La reforma pretendida del artículo 48, dedicado al régimen de colaboración, consiste, por un lado, en introducir, en su apartado 4, el principio de reciprocidad entre el Servicio Ejecutivo de la Comisión, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como organismos que podrán recabar información en



el ejercicio de sus funciones supervisoras. Por otro lado, añade un apartado 6 con la finalidad de permitir al Servicio Ejecutivo de la Comisión el acceso a la información de la AEAT *“sobre imposiciones, disposiciones de fondos y cobros de cualquier documento que se realicen en moneda metálica o billetes de banco”*. Nada se objeta al respecto.

La reforma del artículo 48.bis, relativo a la cooperación internacional, permite que las autoridades competentes españolas hagan uso de todas las facultades que les atribuye la ley para el ejercicio de sus funciones en el desarrollo de la función de cooperación con las autoridades competentes europeas. Asimismo, actualiza la denominación de los organismos supervisores europeos al hacer mención expresa a la Autoridad Bancaria Europea.

Finalmente, por lo que respecta a la modificación del artículo 49, dedicado al deber de secreto, se pretende la reforma del apartado 2, concretamente de las letras a), c) y d) y la introducción de la letra f). Nada se objeta al respecto al concretar la aportación de información que obre en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos, en caso de petición de las comisiones parlamentarias de investigación del Congreso de los Diputados o del Senado.

En el mismo sentido, nada se objeta a que se incluya la posibilidad de aportación de información a las autoridades competentes nacionales y extranjeras en materia de supervisión y a las unidades de inteligencia financiera de otros países.

Igualmente, se añade a la aportación de información a las autoridades judiciales del orden penal y del Ministerio Fiscal, la aportación de información a solicitud motivada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, único supuesto en el que se indica que *“la solicitud podrá no ser atendida cuando no esté suficientemente motivada, no sea proporcional o no guarde relación directa con la investigación de delitos graves”*. El Consejo Fiscal valora positivamente esta novedad introducida, también teniendo presente, en dicha valoración, el futuro



procedimiento de investigación penal que se pretende configurar mediante una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Modificaciones del capítulo VIII. Del régimen sancionador

Apartado treinta y cinco

Se plantea la reforma del apartado 2 del artículo 51 consistente en actualizar la referencia a la normativa comunitaria, concretamente, los artículos 75 y 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y se incluye una nueva infracción muy grave: *“c) el incumplimiento doloso de la obligación de solicitar autorización previa para la apertura o mantenimiento de cuentas de pago o para la prestación de servicios financieros, incluyendo la realización de transferencias”*. Nada se objeta al respecto.

Apartado treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho

Se plantea reformar el artículo 52.

En la mayoría de las ocasiones la modificación propuesta responde a la necesidad de coordinar lo establecido en el citado precepto con los artículos cuya modificación se propone en el mismo Anteproyecto, por lo que nada se objeta.

Se introduce como nueva infracción grave la recogida en la letra q.bis) del apartado 2 consistente en el incumplimiento del experto externo sobre la falta de veracidad en el informe emitido. La letra v) del apartado 2 incluye, junto a la no declaración de cuentas, la infracción por no declarar los contratos de alquiler de cajas de seguridad, así como la declaración y mantenimiento actualizado de datos de los intervinientes.

Asimismo, se proyecta la modificación del apartado 3 para incluir como infracción grave *“el incumplimiento de la obligación de acreditación del origen lícito de los fondos previstos en el artículo 34.bis”*; la modificación del apartado 4 para incluir, igualmente como infracción grave, *“el incumplimiento de la*



obligación de solicitar autorización previa para la apertura o mantenimiento de cuentas bancarias o para la prestación de servicios financieros, incluyendo la realización de transferencias, cuando no deba calificarse como infracción muy grave”.

Apartado treinta y nueve

Se pretende la modificación del artículo 53, relativo a las infracciones leves, incluyendo un apartado 2 en el que se señalan tres supuestos de infracciones leves, quedando la redacción propuesta como sigue:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente ley que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

2. Asimismo, constituirá infracción leve:

a) El incumplimiento por el experto externo de la obligación de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes del inicio de la actividad, de su intención de actuar como experto externo.

b) El incumplimiento por el experto externo de la obligación de remisión de la relación semestral de sujetos obligados cuyas medidas de control haya examinado, en los términos del artículo 28.2.

c) La irregularidad del informe de experto externo por no sujetarse al modelo y contenidos previstos en la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 28, cuando dichos incumplimientos no cualifiquen para su cualificación como infracción grave”.

Al introducirse un apartado 2 al precepto con concretas infracciones leves, el apartado 1 aparece como una suerte de cláusula genérica de cierre, por lo que el Consejo Fiscal propone una redacción alternativa del artículo, con idéntico



contenido, pero con una sistemática distinta que evitará posibles problemas interpretativos. Así, se propone la siguiente redacción:

“1. Constituirán infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento por el experto externo de la obligación de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes del inicio de la actividad, de su intención de actuar como experto externo.

b) El incumplimiento por el experto externo de la obligación de remisión de la relación semestral de sujetos obligados cuyas medidas de control haya examinado, en los términos del artículo 28.2.

c) La irregularidad del informe de experto externo por no sujetarse al modelo y contenidos previstos en la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 28, cuando dichos incumplimientos no cualifiquen para su cualificación como infracción grave.

d) El incumplimiento de obligaciones establecidas específicamente en la presente ley, que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes”.

Apartado cuarenta

Se pretende la modificación del artículo 54, dedicado a la responsabilidad de administradores y directivos para incluir la de los expertos externos junto con la responsabilidad que pueda corresponder al sujeto obligado en aquellos casos de *“infracciones relativas a la insuficiencia o irregularidad de los informes realizados, así como del incumplimiento de las obligaciones de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión, prevista en el artículo 28.2”*.



Apartados cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis

Se propone la modificación de los artículos 56, 57 y 59, relativos a las sanciones por infracciones muy graves, graves y graduación de las sanciones, respectivamente. Nada se objeta al respecto.

Por lo que respecta al último párrafo del apartado 1 del artículo 56, la reforma planteada permite imponer como sanción, en caso de infracciones muy graves, la suspensión temporal o la revocación de la licencia simultáneamente junto a la amonestación pública.

El último párrafo del apartado 3 del artículo 56 contempla la posibilidad de imponer como sanción, en el caso de infracciones muy graves, a los que desempeñen cargos de dirección o de administración, la separación o inhabilitación del cargo junto a la amonestación pública.

En cuanto al artículo 57, en su apartado 1 se incluye la posibilidad de optar por la amonestación privada cuando se considere que la amonestación pública resulte desproporcionada o ponga en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso.

El último párrafo del apartado 2 del artículo 57 propone establecer que las multas por infracciones graves, además de la correspondiente amonestación pública o privada, puedan conllevar simultáneamente, no alternativamente como reza la redacción vigente, la suspensión de la autorización administrativa para operar.

Se plantea la introducción de un nuevo apartado 3.bis en el artículo 57 para incluir las sanciones correspondientes a la nueva infracción derivada del incumplimiento de la obligación del artículo 34.bis, esto es, por no acreditar el origen lícito de los fondos en efectivo por encima del umbral que son objeto de movimiento.



Por lo que respecta al artículo 59, la modificación proyectada pretende clarificar la redacción de la letra c) de su apartado 3, proponiéndose como nueva redacción “la falta de acreditación de la coherencia entre la actividad económica desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento”.

Apartado cuarenta y siete

Se plantea la modificación del apartado 2 del artículo 60 relativo a la prescripción de las sanciones impuestas.

La reforma consiste en incrementar el plazo de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones muy graves y graves, que pasa a ser de cuatro y tres años respectivamente (actualmente, el plazo es de tres y dos años respectivamente). Se aclara la redacción en cuanto al dies a quo y las causas de interrupción del plazo de prescripción al que se incluye el inicio del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado.

Se valora positivamente la reforma propuesta.

Apartado cuarenta y ocho

Se propone la modificación del artículo 61, del procedimiento sancionador y de las medidas cautelares, concretamente de sus apartados 1, 3, 4 y 7.

Nada se objeta al respecto al consistir la modificación en la inclusión de una mención al nuevo artículo 34.bis, en la actualización de la referencia a la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la mención expresa a la Autoridad Bancaria Europea y en la referencia a la competencia del Banco Central Europeo para revocar licencias a entidades de crédito según lo previsto en el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 1024/2013.

Apartado cuarenta y nueve

Se pretende la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 62 dedicado a la concurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal.



La reforma propuesta permite aclarar la aplicación del principio non bis in idem, enunciado en el apartado 2 del precepto, cuando se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

No se objeta nada al respecto.

Apartado cincuenta

Se plantea la modificación del artículo 65, relativo a la protección de las personas, consistente en la introducción de un nuevo apartado 5.

El nuevo apartado 5 del precepto admite la posibilidad de presentar una reclamación por parte de aquellas personas que pudieran verse expuestas a acciones hostiles o medidas laborales desfavorables por comunicar por vía interna o al Servicio Ejecutivo de la Comisión comunicaciones sobre actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Apartados cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis

Se propone la modificación de las Disposiciones adicionales de la ley, sin que se objete nada al respecto.

La Disposición adicional primera recoge el contenido de la vigente Disposición adicional única, a la que se añaden cinco nuevas Disposiciones adicionales.

La Disposición adicional segunda recoge las condiciones, características e inscripción en el Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual.

La Disposición adicional tercera recoge las condiciones, características e inscripción en el Registro de Titularidades Reales.

La Disposición adicional cuarta regula el acceso al Registro de Titularidades Reales.



La Disposición adicional quinta regula la forma y plazo para la declaración en el Fichero de Titularidades Financieras.

La Disposición adicional sexta modifica el artículo 55 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, incluyendo un nuevo apartado f) en el que se exige que las Plataformas de Financiación Participativa deban contar con procedimientos y órganos de prevención.

Apartados cincuenta y siete y cincuenta y ocho

Se propone añadir dos Disposiciones transitorias para regular el plazo de adaptación de las plataformas de financiación participativa a las obligaciones de la ley y el plazo de inscripción en el Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual.

No se objeta nada al respecto.

IV.CONCLUSIÓN

El anteproyecto informado incorpora nuevos **sujetos obligados**, a saber: personas que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal; proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos; proveedores de servicios de cambios entre diferentes monedas virtuales; proveedores de servicios financieros que permitan la emisión y negociación de activos virtuales que tengan la consideración de valores negociables; plataformas de financiación participativa; sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria; sociedades gestoras de fondos de titularización.

Respecto de los **registros de los titulares reales**, se establece un sistema de acceso público. Se crea un Registro único en el Ministerio de Justicia con la finalidad de garantizar la interconexión con el resto de registros de la UE y controlar los accesos y su ajuste a Derecho. La creación de este Registro único supone la obligación para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar la información de titularidad real y proveerla a las autoridades y sujetos obligados.



En cuanto al **Fichero de Titularidades Financieras**, se incorpora la obligación de declarar el alquiler de cajas de seguridad y las cuentas de pago, con inclusión de las que se gestionen por entidades de pago y entidades de dinero electrónico.

En relación con los **expertos externos**, pasan a tener responsabilidad directa por el contenido de los informes realizados, tipificándose las posibles infracciones a la normativa de prevención en el ejercicio de sus funciones.

Se recogen las obligaciones derivadas del **Reglamento (UE) 2018/1672** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2016. Por un lado, la definición de efectivo incluye las materias primas utilizadas como depósito de gran liquidez (ej., el oro). Por otro, se establece la obligación de informar del efectivo no acompañado y la necesidad de declaración del efectivo transportado en movimientos de entrada y salida de la UE por aquellos que realicen actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

Lo únicos aspectos en los que se propone una reforma en el sentido indicado en el presente informe, serían:

- Apartado 9: plantea modificar el art. 14, siendo la principal modificación la reducción de dos años a un año el período en el que los sujetos obligados continuarán aplicando a las personas con responsabilidad pública las medidas previstas en el precepto. No se explican las razones de tal propuesta en la Exposición de Motivos. Si bien, tal previsión continúa siendo conforme a la normativa europea (art. 22 Directiva (UE) 2015/849), se considera más adecuado con la propia finalidad de la norma el mantenimiento del plazo de dos años vigente.
- Apartado 16: Se propone la modificación del art. 29 dedicado a la formación permanente en esta materia además de a los empleados, a los directivos y agentes. Sin embargo, se admite la posibilidad de exceptuar reglamentariamente a determinados sujetos obligados a dicha obligación.



Se considera que esta posibilidad de establecer excepciones a la formación permanente es contraria al espíritu de la norma y excede, contraría, el contenido de lo establecido en el art. 46.1 Directiva (UE) 2015/849. Por ello, se propone su supresión.

En términos generales, salvo los aspectos puntuales mencionados (apartado 9 y apartado 16), se valora favorablemente el Anteproyecto objeto de informe al suponer la incorporación al derecho español de la Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva (UE) 2019/2177, del Parlamento Europeo y del Consejo y la adaptación de la normativa española al Reglamento (UE) 2018/1672, de 23 de octubre.

Madrid, a 28 de enero de 2021

Dolores Delgado García

